



**GUADALAJARA, JALISCO, 17 DEICISIETE DE ABRIL DEL AÑO  
2024 DOS MIL VEINTICUATRO.**

**V I S T O** para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado rubro, promovido por [REDACTED] en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD, SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA y DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE GUADALAJARA, TODAS DEL ESTADO DE JALISCO.**

**R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 1 uno de junio del año 2023 dos mil veintitrés, [REDACTED], por su propio derecho, promovió juicio administrativo, atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden, el cual que fue turnado a la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, bajo número de Expediente 2894/2023.

2.- En proveído de fecha 19 diecinueve de junio del año 2023 dos mil veintitrés, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridades demandadas a las ya citadas, y como actos administrativos impugnados, los señalados en el escrito inicial de demanda, consistentes en:

- Cédulas de Notificación de Infracción folios 381883381, 364168098, 364475969, 366805451, 366881140, 377418232, 378264189, 378448171, 378548809, 378894451, 368762440, 369263919, 357287898, 357838800, 358074979, 360286355, 360598020, 361639600, 361761170 y 362158753, de la Secretaría de Seguridad;
- Cédula de Notificación de Infracción folio 4691070, de la Dirección de Movilidad y Transporte de Guadalajara, Jalisco;
- Refrendo Anual de Placas Vehiculares del año 2022 dos mil veintidós y sus accesorios, entre ellos el crédito fiscal número 22004145938, emitidos por la Secretaría de la Hacienda Pública.

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió, requiriendo a las demandadas por los actos reclamados. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las autoridades con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, aperechadas que de no producir contestación en un término de 10 diez días se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

3.- Con fecha 25 veinticinco de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, por las razones ahí expuestas, se excusó el Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Unitaria, motivo por el cual, mediante Oficio 8899/2023 de fecha 16 dieciséis de noviembre del mismo año, que remitió el Secretario General de Acuerdos de Sala Superior, se informó la calificación de legal de dicha excusa, por lo que se turnó



a esta Segunda Sala Unitaria los autos del Expediente IV-2894/2023, al cual le correspondió el número de Expediente 5547/2023.

4.- En actuación de fecha 25 veinticinco de enero del año 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades contestando la demanda, oponiendo excepciones, defensas y causal de improcedencia, así como ofreciendo pruebas, de lo que se ordenó correr traslado a su contraria para que ampliara su demanda, lo cual no realizó, por lo que el día 5 cinco de abril siguiente, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco.

II.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede analizar la causal de improcedencia que hace valer la demandada, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: *“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”*.

a) La Secretaría de la Hacienda Pública, señala que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IX del numeral 29 de la Ley de la Materia, en relación con el artículo 1 de la misma legislación, a virtud que *el pago del refrendo se encuentra previsto en una norma de carácter general emitida por el Congreso del Estado, por lo que no es impugnante ante este Tribunal.*

La causal de improcedencia en análisis **se desestima**, toda vez que la misma encierra cuestiones que guardan relación con el fondo de la litis, las cuales serán tratadas por este juzgador en el Considerando siguiente, por lo que no es dable, por técnica jurídica en el pronunciamiento de la presente sentencia, el avocarse al estudio de los argumentos contenidos en la causal de mérito, cuando los mismos serán tratados con posterioridad. Cobra aplicación al presente criterio, la Jurisprudencia P./J. 135/2001, localizable en la página 5 cinco, Tomo XV, enero



de 2002 dos mil dos, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”***

b) No obstante, este Juzgador advierte de oficio la actualización de la diversa causal de improcedencia prevista en la fracción IV del numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, tomando en consideración que la autoridad demandada notificó el crédito fiscal número 22004145938 por concepto de multas y gastos de ejecución derivados del refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma del ejercicio fiscal 2022 dos mil veintidós, al accionante, mediante Requerimiento con número de folio M422004108753, así como el Acta Circunstanciada de Notificación y su Citatorio con fechas 14 catorce y 13 trece de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, documentos que obran agregados en a fojas 44 cuarenta y cuatro a 46 cuarenta y seis Expediente en que se actúa y que merecen valor probatorio pleno atento a lo dispuesto por los numerales 329, fracción VI y 399 del Código de Procedimientos civiles del Estado, aplicado supletoriamente, desvirtuando la negativa del actor por cuanto a la falta de notificación, mismos que no fueron combatidos por éste por cuanto a su notificación, pese haberle concedido término para que ampliara su demanda, por lo que a la fecha de presentación del escrito inicial, el día 1 uno de junio del año 2023 dos mil veintitrés, había transcurrido en exceso el término de 30 treinta días establecido en el artículo 31 de la Ley de la Materia, **consintiendo tácitamente la notificación del crédito fiscal.**

Lo anterior, en razón que, de conformidad a lo previsto en el numeral 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, cuando el actor manifieste que el acto reclamado no le fue notificado o lo fue ilegalmente y la autoridad al contestar la demanda exhibe las constancias de notificación, como es el caso, el accionante debe combatirlas mediante ampliación de demanda y, al no haberlo hecho, se tiene consentida la práctica de la notificación, procediendo a sobreseer el juicio.

De ahí que, con fundamento en lo dispuesto por los ordinales 30, fracción I y último párrafo y 74, fracción V, **se decreta el sobreseimiento** del presente juicio, únicamente por lo que ve al crédito fiscal número 22004145938 generado por concepto de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma del ejercicio fiscal 2022 dos mil veintidós, multas, recargos y gastos de ejecución, al resultar extemporánea la presentación de la demanda.

c) Señala la Dirección de Movilidad y Transporte de Guadalajara, Jalisco, que se actualiza la causal de improcedencia por interés jurídico, toda vez que *la tarjeta de circulación no resulta el documento idóneo para acreditarlo.*



Visto lo argumentado, se estima **infundada** la causal en estudio, tomando en consideración que, contrario a lo alegado por la demandada, la tarjeta de circulación que acompaña resulta un medio fehaciente para acreditar la titularidad del vehículo de cuenta, en razón que contiene los datos suficientes que relacionan al vehículo con su propietario, además de encontrarse emitido por autoridad competente, revistiendo el carácter de documental pública, por lo que se le confiere valor probatorio pleno donde se le reconoce como propietaria del automotor.

**IV.-** Precisado lo anterior y al no advertir la actualización de diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, procede analizar la litis planteada por las partes, para lo cual, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 50/2010, donde prevaleció la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*" los conceptos expresados por las partes no se transcriben de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación.

**V.-** Primeramente, respecto a las cédulas de notificación de infracción impugnadas, atento a lo dispuesto por el numeral 72 de la Ley de la Materia, se analizan en primer término las causas de nulidad que lleven a declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, para lo cual, la parte actora alega en su primer concepto de impugnación que *los actos reclamados no fueron legalmente notificados, debiendo declarar su nulidad lisa y llana.*

Analizado lo anterior, se determina que le asiste la razón a la demandante, a virtud que mediante acuerdos de fechas 25 veinticinco de enero del año 2024 dos mil veinticuatro, se hizo efectivo el apercibimiento a las autoridades demandadas respecto a tener por ciertos los hechos que la accionante pretendía acreditar con la exhibición de los actos reclamados consistentes en las Cédulas de Notificación de Infracción folios 381883381, 364168098, 364475969, 366805451, 366881140, 377418232, 378264189, 378448171, 378548809, 378894451, 368762440, 369263919, 357287898, 357838800, 358074979, 360286355, 360598020, 361639600, 361761170, 362158753; y 4691070, emitidos por la Secretaría de Seguridad y Dirección de Movilidad y Transporte de Guadalajara, Jalisco, respectivamente, -los cuales las demandadas omitieron acompañar al juicio que nos ocupa, pese haber sido legalmente requeridas por esta Sala Unitaria- por cuanto a la ilegalidad de los mismos. En consecuencia, al no demostrar el mandamiento por escrito, debidamente fundado y motivado, para sancionar a la promovente, se viola en su perjuicio las garantías previstas en el artículo 16 Constitucional, en relación con las fracciones I y III del numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, pues, tomando en



consideración la manifestación de la parte actora que nunca le fueron notificados dichos actos administrativos, desconociendo su contenido, resultaba obligación para las autoridades, al contestar la demanda, demostrar su existencia mediante la exhibición de los citados documentos públicos, conforme al segundo párrafo del numeral 36 de la Ley de Justicia Administrativa, atento a la solicitud previa que presentó la demandante, a efecto que ésta estuviera en condiciones de combatirlos mediante ampliación de demanda y, al no hacerlo de esa manera, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de los actos reclamados, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, fracción II y 75, fracción II, ambos de la Ley en cita.

Cobra aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011, visible a fojas 2645 dos mil seiscientos cuarenta y cinco del Libro III, Tomo 4 cuatro, diciembre de 2011 dos mil once, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** *Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**Contradicción de tesis 169/2011.** *Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.”*

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, fracción IV, 30, fracción I y último párrafo, 47, 72, 73, 74, fracciones I y II y 75, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve a través de los siguientes:

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** Se decreta el sobreseimiento del presente juicio administrativo, únicamente por lo que ve al crédito fiscal número 22004145938



generado por concepto de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma del ejercicio fiscal 2022 dos mil veintidós y sus accesorios, al encontrarse tácitamente consentido, atento a los motivos y consideraciones legales que se desprenden del Considerado III de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia;

**TERCERO.-** Se declara la nulidad lisa y llana de los actos reclamados consistentes en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 381883381, 364168098, 364475969, 366805451, 366881140, 377418232, 378264189, 378448171, 378548809, 378894451, 368762440, 369263919, 357287898, 357838800, 358074979, 360286355, 360598020, 361639600, 361761170, 362158753; y 4691070, emitidos por la Secretaría de Seguridad y Dirección de Movilidad y Transporte de Guadalajara, Jalisco, respectivamente, al dictarse en contra de los ordenamientos legales aplicables, atento a los motivos y fundamentos expuestos en el último Considerando de la presente resolución, por lo que se ordena a las demandadas la cancelación de los mismos, emitiendo acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones correspondientes en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando su debido cumplimiento ante esta Sala Unitaria.

**NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO.**

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR**

**SECRETARIO**

**PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS**



La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.-----